

CONSIDERANDO

1.—Que el inmueble que ocupa el Templo Parroquial de "Nuestra Señora de Guadalupe" y anexos, ubicado frente a la Plaza Principal y calles de Lerdo de Tejada, Altamirano y Galeana en el pueblo y Municipio de Chavinda, Estado de Michoacán, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 13/27949, llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación de esta Secretaría.

2.—Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Materia porque:

a).—En el informe estadístico que obra en autos, consta que el templo tiene una construcción de muros de mampostería, paredes y techo de adobón aplastados y pintados. Existen instalaciones de luz eléctrica, drenaje y plomería.

b).—El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y permanece abierto al culto público católico.

c).—El inmueble en cuestión tiene una superficie total de 1,984.00 metros cuadrados, una superficie cubierta de 1,164.00 metros cuadrados y una superficie descubierta de 820.00 metros cuadrados. Colinda al Norte, en 62.00 metros, con la calle Altamirano; al Sur, en 62.00 metros, con la calle Lerdo de Tejada; al Oriente, en 32.00 metros, con la Plaza Principal y al Poniente, en 32.00 metros, con la calle de Galeana.

d).—Según los datos estadísticos que obran en autos, el inmueble de que se trata tiene un valor de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.).

e).—En el interior del templo y anexidades, existen diversos bienes muebles que fueron debidamente inventariados, según consta en el expediente relativo.

f).—En virtud de que las colindancias son vía pública, no se efectuaron las notificaciones que prevé el artículo 26 de la Ley de la Materia, ya que en el caso, no existen colindantes que pudieran oponerse al presente procedimiento de nacionalización.

g).—En el expediente relativo, obra el certificado de no inscripción sin número, de fecha 21 de enero de 1974, expedido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán.

3.—Que habiéndose satisfecho los requisitos legales del caso, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Declárase la nacionalización del inmueble y sus anexidades a que se ha hecho referencia, ya que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional y se han satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.—Publíquese la presente Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

TERCERO.—Inscribese el inmueble aludido y sus anexidades en el Registro Público de la Propiedad de la citada localidad y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.—Cúmplase.

Ciudad de México, a 4 de julio de 1980.—El Director General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, Manuel Velázquez C.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se declara Monumento Artístico la Obra de David Alfaro Siqueiros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20., 30., fracción I, 50., 12, 13, 17, 18, 33, 34, 45, 53 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas; 32 de su Reglamento y 20. fracción V de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; y

CONSIDERANDO

Que nuestra legislación prevé la posibilidad de declarar monumentos artísticos aquellas obras realizadas por artistas mexicanos que revistan un valor estético relevante; y

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos ha solicitado sea declarada monumento artístico nacional la totalidad de la obra realizada por el artista mexicano David Alfaro Siqueiros, por considerar que reúne las características a que se refiere el párrafo anterior, se dicta el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA MONUMENTO ARTISTICO LA OBRA DE DAVID ALFARO SIQUEIROS

ARTICULO 1o.—Se declara monumento artístico nacional la totalidad de la obra del artista mexicano David Alfaro Siqueiros, incluyendo la de caballete, la obra gráfica, los murales y los documentos técnicos, sean de propiedad nacional o de particulares.

ARTICULO 2o.—El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura será el organismo competente para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, respecto de la obra de David Alfaro Siqueiros, declarada monumento artístico por virtud del presente Decreto.

ARTICULO 3o.—Los propietarios o poseedores de obras realizadas por David Alfaro Siqueiros tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Inscribirlas en el registro público de monumentos y zonas artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II.—Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

a) Del cambio del propietario o poseedor de las obras; de su enajenación y de cualquier transacción que sobre ellos se realice. Tratándose de operaciones

traslativas de dominio, deberán hacerse constar en escritura pública.

b) De todo cambio de lugar en que se depositen las obras, aun cuando el cambio sea solamente temporal.

ARTICULO 4o.—Los propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este Decreto sólo podrán llevar a cabo reparaciones o restauraciones en las mismas, mediante autorización que al efecto expida el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, por lo que deberán dar aviso al propio Instituto de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en ellas.

ARTICULO 5o.—La reproducción de las obras objeto de la presente declaratoria sólo podrá hacerse con autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Si dicha reproducción se hace con fines comerciales, el Instituto fijará los derechos que deban cubrirse y en su caso se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

ARTICULO 6o.—Queda prohibida la exportación de las obras del artista mexicano David Alfaro Siqueiros. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá autorizar excepcionalmente la exportación

temporal de una o de varias de dichas obras, siempre que se otorguen las garantías necesarias para asegurar su reingreso al país; o bien, de manera definitiva cuando sean adquiridas por un museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibidas públicamente en condiciones convenientes para el interés cultural de México.

ARTICULO 7o.—La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto será sancionada en los términos de los preceptos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Dicha publicación se repetirá con un intervalo de ocho días y surtirá efectos de notificación personal a los particulares propietarios o poseedores de las obras a que este Decreto se refiere.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre Primera Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Kankab, Municipio de Tekax, Yuc. (Registrada con el número 11254).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la Primera Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "KANKAB", Municipio de Tekax, Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 14 de septiembre de 1951, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, Ampliación de ejido por serles suficientes las tierras que actualmente poseen, para satisfacer sus necesidades agrícolas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de octubre de 1951, misma que surte efectos de notificación; y mediante oficio número 589 y otro sin número ambos de fecha 25 de octubre de 1951, se notificó a la Secretaría del Patrimonio Nacional y al C. Director del Registro Público de la propiedad del Estado, asimismo por cédula común notificatoria de fecha 25 de octubre de 1951, se notificó a los propietarios de las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, la insinuación del expediente que al rubro se indica, satisfaciéndose con ello lo dispuesto por el Artículo 220 párrafo segundo del Código Agrario derogado correlativo del Párrafo segundo del Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley y arrojó un total de 212 capacitados en materia agraria, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Co-

misión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el 25 de septiembre de 1975, y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado de Yucatán, quien el 27 de septiembre de ese mismo año dictó su Mandamiento en los siguientes términos: "... Se concede al poblado KANKAB, Municipio y Ex Departamento de Tekax, de esta Entidad, por concepto de Segunda Solicitud de Ampliación de Ejido una extensión de 451-00-00 Has., laborables al temporal de las que se formarán 22 parcelas de 20-00-00 Has., cada una para beneficiar a 20 capacitados; 20-00-00 Has., para la Parcela Escolar; 20-00-00 Has., para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y 11-00-00 Has., para usos colectivos del poblado quedando a salvo los derechos de 105 campesinos para que los ejerciten conforme a la Ley, debiéndose tomar dicha superficie de terrenos pertenecientes a la Nación..." Ejecutado en forma total según se hace constar en el Acta de entrega provisional de fecha 3 de octubre de 1975.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 4 de diciembre de 1919, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de enero de 1920, se concedió por concepto de dotación de ejido al poblado de que se trata una superficie total de 1,300-00-0 Has., para beneficiar a 87 campesinos capacitados, habiéndose ejecutado dicha Resolución Presidencial el 7 de febrero de 1920. Asimismo por Resolución Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1949, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de febrero de 1950, se negó al poblado que nos ocupa la primera ampliación de ejido, por existir unidades de dotación vacantes.

La Delegación Agraria en el Estado, comisionó al C. Jorge Cámara Mav, a efecto de que realizara en el ejido de que se trata, una investigación sobre el aprovechamiento de las tierras concedidas a este poblado por concepto de dotación de ejido, comisionado que rindió su informe con fecha 9 de enero de 1969, en el que manifiesta que dichos terrenos se encuentran total y debidamente explotados. La Comisión Agra-